

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Octubre diecinueve de dos mil veinte.

**Ref: tutela No.2020-520 de BAYPORT COLOMBIA S.A.  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE NOMINA  
“AMBULANCIAS PROYECTAR SAS”.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de septiembre 28 de 2020 proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** accionante acude a esta judicatura, a través de apoderado judicial para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición en conexidad con el derecho al trabajo al buen nombre y habeas data.

Narra la accionante en sus hechos que: La Compañía está dedicada al otorgamiento de créditos mediante Libranza o Descuento Directo por Nómina. Que el día 22/07/2020 se radicó derecho de petición ante la Entidad Accionada, elevando la siguiente petición: (Sírvasse proceder con la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos a los que tiene derecho mi representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el Anexo No. 1 del presente escrito, quien actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la Compañía.

Que luego de transcurridos los quince días que concede el Código Contencioso Administrativo, aun no se ha contestado el derecho de petición, que la falta de respuesta por parte de la Entidad Accionada, permite concluir una afectación manifiesta al Derecho de Petición consagrado en la Constitución Nacional en la medida a que ni siquiera se está dando un pronunciamiento a la petición realizada, adicionalmente, existe una vulneración a los Derechos Fundamentales al Trabajo, Buen nombre y Habeas Data financiero de los clientes de la Compañía, relacionados en el Derecho de Petición, y a los que la falta de contestación de la Entidad Accionada, respecto de la incorporación y realización de descuentos debido a los créditos otorgados, les está causando un daño injustificado.

Dice que con el actuar pasivo de la Entidad Accionada es totalmente deducible un incumplimiento grosero a los deberes que como Entidad Pagadora tiene, toda vez que la legislación colombiana (ley 1527 de 2012) señala la obligación de las Entidades Pagadoras. Lo anterior, causa una afectación injustificada a sus *asalariados, contratistas, afiliados o pensionados*, quienes están viendo afectado su comportamiento crediticio y el cumplimiento de sus obligaciones financieras por el actuar negligente de la Entidad Accionada, lo cual a su vez implicará reportes negativos por parte de la Compañía sobre sus Clientes en centrales de riesgo, en la medida en que dichos descuentos no están siendo descontados por Entidad Pagadora para saldar el crédito con su acreedor.

Señala que Es claro como dicho derecho fundamental en cabeza de los clientes (que resultan ser trabajadores de una Entidad Pagadora) se está viendo gravemente afectado por la Entidad Accionada, toda vez que, pese a que tienen un trabajo que en los términos de la CN tiene la naturaleza inherente de derecho y obligación, el mismo se está viendo gravemente conculcado, ya que no se están viendo satisfechas las condiciones dignas y justas en su desarrollo, toda vez que están incurriendo en una labor de la cual devengan un salario, asignación, u honorario, que en última medida no está siendo dirigido al cumplimiento y satisfacción de sus obligaciones, como sea que no están realizando descuentos que en razón de su actividad laboral o pensional deberían estarse haciendo, para así ser allegados al Operador de Libranza con el cual actualmente tiene su obligación crediticia lo cual es tanto como perder el fruto de su fuerza laboral, en la medida en que no están atendiendo una obligación crediticia que a la postre le hará una afectación cada vez mayor.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene tutelar el Derecho de Petición de la Compañía y en consecuencia, se dé respuesta de fondo, clara y congruente al asunto planteado en el derecho de petición objeto de la presente tutela. Que la respuesta de fondo solicitada se dé en los términos planteados anteriormente y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal, libre de evasivas que desorienten el propósito esencial de la solicitud. Que en conexidad, se tutelen los derechos fundamentales al Trabajo, Buen Nombre y Habeas Data de los Clientes sobre los cuales radicó el Derecho de Petición inicial., lo cual se solicita por medio del presente escrito, actuando la Compañía como Agente Oficioso de sus Clientes. Que, como consecuencia, se **ORDENE** a la Entidad Accionada que **en forma inmediata conteste el Derecho de Petición y lleve a cabo la incorporación de los créditos**, tal y como solicitó en el derecho de petición inicial en protección de los Derechos Fundamentales al Trabajo, Buen Nombre y Habeas Data de los clientes de la Compañía.

49 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de septiembre 17 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

### **AMBULANCIAS PROYECTAR SAS**

Dice que no existen fundamentos hechos para la procedencia de la presente acción de tutela, debido a que la petición fue efectivamente contestada y el hecho de que no sea a favor del peticionario, no implica la vulneración de un derecho o esté en peligro de manera transitoria un derecho fundamental. Por tal motivo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela de la referencia por estar infundadas, y por haberse dado respuesta de fondo a la petición.

Que AMBULANCIAS PROYECTAR SAS no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la entidad accionada, teniendo en cuenta el pronunciamiento de fondo que se le dio a la petición radicada por BYPORT DE COLOMBIA SA.

Señala que, la entidad accionante BYPORT DE COLOMBIA SA ha solicitado en otras oportunidades se aplique un descuento desproporcionado al empleado JAVIER IVAN HERRERA POLO por un valor de OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$808.319,00), lo que supera con creces el cincuenta por ciento (50%) del salario del empleado. De aplicarse tal solicitud de deducción de salario, AMBULANCIAS PROYECTAR SAS vulneraría el derecho a mínimo vital del señor JAVIER IVAN HERRERA POLO. Y que han informado esta situación al peticionario BYPORT DE COLOMBIA SA siempre que lo ha requerido, solicitándole además que adecue el descuento al salario devengado por JAVIER IVAN HERRERA POLO de acuerdo con la ley.

Manifiesta que el deber legal de responder una petición, no implica que esta deba ser resuelta de manera positiva, sin embargo, si se requiere de un pronunciamiento de fondo, tal como en efecto se hizo, ya que por medio de correo electrónico, se dio respuesta de fondo a la solicitud de descuentos por modalidad de libranza sobre el salario devengado por el señor JAVIER IVAN HERRERA POLO empleado de la empresa en el cargo de CONDUCTOR/TRIPULANTE DE AMBULANCIA,

Solicita se deniegue la tutela.

El Juzgado 49 Civil Municipal mediante sentencia de septiembre 28 de 2020, concedió el amparo solicitado.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas*

*con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se de respuesta al derecho de petición presentado.

La parte accionada si bien dio respuesta a la petición y así lo manifestó al Juzgado allegando escrito de respuesta, no allego la prueba pertinente, del envío de ese correo electrónico al cual comuniqué la citada respuesta, y la prueba de haberse recibido el correo, razón que conllevó a la decisión que se tomó en primera instancia, y la cual ha de confirmarse por este Despacho, ya que se dispuso en el fallo que se notificara esa respuesta al accionante.

La parte accionada, impugno el fallo sin dar argumento alguno sobre su inconformidad, como tampoco allego prueba de haberse notificado al accionante la respuesta.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 28 de septiembre de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS